

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por doña R.G.B., en nombre y representación de Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. (SICE), y don F.M.Y., en nombre y representación de Tecdoa Energy S.A. (TECDOA), contra la Resolución del Ayuntamiento de Algete de adjudicación del contrato denominado “Servicio de gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio de Algete”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado de 20 de mayo de 2014 se hace pública la licitación del “Servicio de gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio de Algete”, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un plazo de ejecución de 15 años prorrogable hasta 20. El valor estimado del contrato es de 9.942.360 euros.

Segundo.- El Pliego de Condiciones Económico Administrativas (PCEA), en el artículo 3.2 determina la documentación a presentar por los licitadores, así como la

forma y contenido de las proposiciones. De esta forma, los licitadores deberán presentar tres sobres, siendo el número 1 el que debe contener la “*Documentación Administrativa*”; el número 2, la “*Documentación técnica. Criterios cuantificables mediante juicio de valor*”, y el sobre número 3 la “*Proposición Económica y otros aspectos valorables en cifras y porcentajes*”.

El artículo 3.2.2 del PCEA señala como contenido del sobre 2:

“Planificación de las sustituciones prevista en el Pliego de Condiciones Técnicas para la mejora de la eficiencia y ahorro energético. Deberá especificar por meses las sustituciones previstas”.

El artículo 3.2.3 establece que el sobre nº 3 “(...) contendrá los documentos siguientes:

Propuesta conforme a modelo Anexo 2 que incluye proposición económica propiamente dicha, % de baja sobre los precios unitarios a aplicar en trabajos complementarios, disminución del periodo contractual y reducción plazo de ejecución de las mejoras establecidas en la P4.”

A continuación el artículo 3.2 finaliza con una llamada de atención a los interesados: “**ADVERTENCIA:**

La documentación que contienen los sobres precedentes (1 y 2) no puede incluir ninguna información que permita conocer el contenido del sobre 3 relativo a la proposición económica. El incumplimiento de esta obligación implica la exclusión de la licitación.”

En cuanto a la “*reducción plazo de ejecución de las mejoras establecidas en la prestación P4*”, al que hemos hecho referencia anteriormente en relación con el contenido del sobre número 3, conviene señalar que el artículo 2.5 del PCEA indica en relación a la prestación P4 que “*se tendrá en cuenta que el plazo máximo de ejecución de estas tareas será de 8 meses*”. La reducción por debajo de los 8 meses

es valorable como criterio de adjudicación valorable mediante cifras o porcentajes con 4 puntos (2 por cada mes de reducción).

Tercero.- El 23 de julio de 2014 el Pleno del Ayuntamiento adopta Acuerdo declarando la oferta económicamente más ventajosa resultando la siguiente clasificación:

Elecnor, S.A..	85,85 puntos
UTE Tecdoa Energy-SICE	83,66 puntos
Acciona Facility Services	64,65 puntos

Dicho Acuerdo fue notificado el 28 de julio.

Cuarto.- El 14 de agosto de 2014 tuvo entrada en este Tribunal el recurso de las empresas que licitan en compromiso de UTE SICE-TECDOA en el que se argumenta incumplimiento flagrante de los Pliegos por parte de la oferta presentada por Elecnor, S.A., que ha resultado propuesta para la adjudicación del contrato, por haber incluido en el sobre de documentación de los criterios susceptibles de juicio de valor, el tiempo de reducción de plazo para la implantación de la P4, valorable mediante cifras o porcentajes y, consecuencia de ello, arbitrariedad del órgano de contratación en su actuación y solicita:

i) Revocar la Resolución por la que se adjudica el contrato a la mercantil Elecnor, S.A.

ii) Desestimar la oferta presentada por Elecnor, S.A. y consecuencia de ello, excluirla del procedimiento de licitación, en los términos desarrollados en este escrito de interposición, lo que conllevará necesariamente la adjudicación a la UTE SICE-TECDOA.

Quinto.- El 25 de agosto de 2014 el Ayuntamiento de Algete remite una copia del expediente de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

El informe alega en primer lugar la posible inadmisión del recurso por dirigirse contra la adjudicación del contrato no existiendo tal adjudicación, pues la última resolución del pleno municipal fue la declaración de oferta más favorable, no habiéndose producido la adjudicación propiamente dicha. En segundo lugar alega que la presencia en el sobre 2 del plazo de 6 meses y el planning por meses está justificada por el propio pliego y no puede suponer la exclusión de Elecnor como sostiene la recurrente. La situación no dimana del actuar de los participantes en el concurso sino de la redacción y contenido del pliego, pues este obliga a facilitar el dato en el sobre 2. Esta situación pretende la exclusión de una empresa que ha licitado conforme a los pliegos emanados del Ayuntamiento que puede no ajustarse al procedimiento regulado en el TRLCSP. Sin embargo, entiende que la duración de la ejecución de la P4 no tiene contenido económico pues si bien es un elemento valorable como criterio automático la interpretación de los distintos apartados contradictorios del pliego conduce a entender que se pretende preservar la vertiente económica del sobre 3, excluyendo los plazos de ejecución que no dan lugar a presuponer la proposición económica. Se trata por tanto, no de una cuestión de legalidad entendida como incumplimiento de la norma, sino de una cuestión de interpretación de los términos del propio pliego. Considera que solo sería causa de exclusión en el caso de facilitar en el sobre 2 datos relativos al sobre 3 en lo económico, solución que evita tener que excluir a todos los licitadores y hace congruente el pliego.

Considera finalmente que la actuación de la recurrente es temeraria y ha causado el perjuicio de verse obligado el Ayuntamiento de Algete al abono de la tasa por la resolución del recurso, por lo que solicita que se declare temeraria su actuación a los efectos del artículo 47.5 del TRLCSP y se ordene la compensación al Ayuntamiento del importe de la tasa.

Sexto.- El 10 de septiembre de 2013, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se han recibido escritos de alegaciones de Acciona Facilite Services y de Elecnor.

Alega Acciona Facilite que la UTE Tecdoa, recurrente, también ha incluido en el sobre 2 un cuadro del que se deduce los meses en que realizará la inversión y que la redacción del pliego implica la nulidad del procedimiento.

Por su parte Elecnor señala que no se han vulnerado los principios de igualdad y transparencia ya que la información contenida en el sobre 2 y se puntúa también en el 3 no afecta a la objetividad de la actuación a realizar por los técnicos, dado que en el examen de esa documentación no ha existido valoración alguna sino una comprobación de que se aporta la información exigida en los pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas integradas en el compromiso de UTE SICE-Tecdoa, para interponer recurso especial al tratarse de personas jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de ambos firmantes del recurso.

Segundo.- El recurso se dice interponer contra el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Gobierno Local el 23 de julio que fue notificado a la recurrente el 28

de julio. No obstante, el acto notificado fue el acuerdo por el que se declara la oferta económicamente más ventajosa y se requiere la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP.

El órgano de contratación opone como posible causa de inadmisión la irrecurribilidad del acto por no encontrarse entre los enumerados en el artículo 40.2 del TRLCSP.

Establece el artículo 40 del TRLCSP que son susceptibles de recurso especial los relacionados en el apartado 2 del mismo:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”.

El acto impugnado debe calificarse como acto de trámite pues si bien se integra en el procedimiento no pone fin a éste, a diferencia de la resolución o acto definitivo que pone fin al mismo y en el procedimiento de adjudicación es el acto en que se manifiesta. La regla general en nuestro ordenamiento es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de se puedan invocar por los interesados en el recurso que se interponga en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Con carácter general el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite recurrir los actos de trámite denominados cualificados porque deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicios

irreparables a derechos e intereses legítimos. Este es el criterio reproducido en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Considera el Tribunal que el acto por el que se decide y comunica la clasificación de las ofertas y se solicita documentación a la mejor clasificada decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. En el caso que nos ocupa, tal como consta en los antecedentes de hecho, se puso en conocimiento de los interesados la clasificación de las ofertas y resultando ordenada en primer lugar la empresa Elecnor eso determina que, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 151.2 será la adjudicataria, de manera que indirectamente determina la adjudicación.

Por otra parte el principio de economía procedimental lleva a interpretar que una resolución de inadmisión conduciría a una reproducción del recurso en identidad de términos en el inmediato momento en que se produzca la adjudicación lo cual únicamente significaría un retraso en la resolución de la cuestión y una dilación innecesaria del procedimiento.

En consecuencia, el acto es susceptible de recurso según lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Tercero.- Tal como consta en el expediente y así se recoge en los antecedentes de hecho, el acuerdo de adjudicación fue adoptado el 23 de julio, procediéndose a su notificación el día 28, resultando que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 44.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la clasificación de ofertas de un contrato que aunque nominado “servicio” ha sido calificado como suministro y cuya calificación no es objeto del recurso, de valor estimado superior a 207.000 euros, por lo que en ambos casos es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto este se centra en determinar las consecuencias de la inclusión en el sobre 2 correspondiente a criterios cuantificables mediante juicio de valor de la información relativa a la reducción del plazo de ejecución de las mejoras de la prestación P4.

Según la recurrente la oferta de Elecnor, S.A. ha contravenido por completo lo estipulado en los pliegos que rigen la contratación, y tal contravención no puede tener otra consecuencia que la de resultar excluida del procedimiento de licitación. Entiende la recurrente que la decisión que ahora se recurre contraviene por tanto los principios que deben regir en toda contratación pública, y que no son otros que los de igualdad y no discriminación (artículos 14 y 149 de la Constitución), así como los de transparencia y objetividad, todos ellos recogidos en el artículo 19 del TRCSP.

En el sobre nº 2 de la oferta presentada por la empresa Elecnor, S.A., en el apartado “*Calendario de ejecución y puesta en marcha*” (referido a la prestación P4), dice:

“A partir de la semana número 1 se recibirán entregas parciales de los materiales, hasta completar la totalidad de los mismos en un plazo de dos meses. Se plantea como periodo para llevar a cabo las anteriores obras de mejora y renovación el plazo máximo de 6 meses, dentro del cual está incluido la aprobación del proyecto definitivo por parte del Ayuntamiento, la ejecución material de las obras, así como la realización de las pruebas de funcionamiento pertinentes para la comprobación de la correcta ejecución de las mismas. Se estima que se realizarán al mes aproximadamente 697 sustituciones de luminarias, equipos o bloques ópticos. A continuación, se adjunta planning para la realización de las obras de mejora y renovación de la red de alumbrado público de Algete”.

En las ofertas técnicas presentadas, en el apartado 4. “*Memoria de implantación*”, consta que:

- Acciona Facility Services adjunta diagrama de Gantt con las tareas a ejecutar por centros de mando.
- Ute Tecdoa Energy-SICE adjunta un plan de ejecución de obras teórico incluyendo el diagrama de Gantt de la implantación de las mejoras, no detallando tiempos en las unidades de obra.
- Elecnor, S.A. aporta un calendario de ejecución y puesta en marcha.

Así consta también en el informe justificativo de la valoración técnica realizada y puntuación obtenida por cada una de las ofertas presentadas de acuerdo con los criterios cuantificables mediante juicio de valor. A continuación de las puntuaciones otorgadas en este apartado “*Memoria de implantación*” se indica en el informe:

“*Comentario:*

En este apartado no se puntúa el tiempo de reducción del plazo para la Puesta en Marcha de las sustituciones, el cual se puntúa en un apartado correspondiente al Sobre 3, por reducciones en el tiempo del sobre (sic)”.

En primer lugar cabe mencionar que el artículo 145 del TRLCSP recoge que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública (...).”

Es necesario recordar que el TRLCSP señala en su artículo 150 que “2. (...) *La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de*

ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”

Parece clara la intención del legislador de mantener la imparcialidad de los técnicos a la hora de valoración de las ofertas, cuestión que se desarrolla por el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RDPLCSP), que establece que *“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos”*.

En este sentido el Tribunal, en diversas Resoluciones ha manifestado que de admitir las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la de carácter técnico susceptible de valoración mediante juicio de valor presentada por éstas puede ser, y de forma inevitable será, valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta, vulnerando así la garantía de los terceros, debiendo inadmitirse las proposiciones cuando se aprecie que con ella se vulneró lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP acerca del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública.

Alega el órgano de contratación que consecuentemente con lo dispuesto en el PCEA todas las licitadoras, incluida la recurrente, presentaron un cuadro de condiciones similares sobre los plazos de implantación por meses, por lo cual la propia argumentación de la recurrente conduciría a su propia exclusión por la misma aplicación y razonamiento jurídico.

A la vista de las ofertas de las tres licitadoras consta que todas presentan el planning de ejecución y la única diferencia es que la empresa Elecnor hace mención expresa al término “6 meses” en su explicación mientras que las otras utilizan el diagrama de barras y en sus columnas figuran meses o semanas, incluso en la de la recurrente figura la fecha de inicio y la final. Por tanto, esa única diferencia no puede ser la clave de admisión de unos y exclusión de Elecnor, porque todas ellas suponen dar información sobre el plazo.

Resulta contradictorio que el PCEA establezca que para la valoración del sobre 2 relativo a criterios que precisan de juicio de valor haya que especificar las sustituciones previstas para la mejora de la eficiencia y ahorro energético por meses y el sobre 3 relativo a criterios valorables mediante fórmula se puntúe la reducción del plazo inicial de 8 meses. Se trata, por tanto, de una cuestión no imputable a la actuación del licitador que pueda determinar su exclusión, sino al pliego y al propio procedimiento de adjudicación.

La Sentencia del Tribunal Supremo ROJ/2009/8076 señala que “(...) *Las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello el conocimiento anticipado de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se valoran mediante juicios de valor puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando es conocida solamente la de parte de los licitadores, ello puede implicar desigualdad en el trato de los mismos.*”

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, si no ha sido recurrido y se ha aceptado con la presentación de proposición

salvo que suponga nulidad de pleno derecho y en su aplicación no se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad.

El principio de igualdad en materia de contratación implica que todos los licitadores han de encontrarse en pie de igualdad de trato tanto en el momento de presentar sus proposiciones como en el momento posterior, de ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así lo dispone el vigente artículo 139 del TRLCSP *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y se ajustarán al principio de transparencia”*.

Tanto este Tribunal como otros órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, en sus resoluciones, han sentado el criterio de confirmar la exclusión de aquellos licitadores en el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor.

Cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones (características de la oferta) antes de que se celebre el acto público de la apertura, rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario a lo previsto en el artículo 160 del TRLCSP. Este precepto dispone que, *“En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”*, y en todo caso contrario al artículo 145.2 del TRLCSP cuando expresa que, *“las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública”*.

Asimismo los informes de las Juntas Consultivas han venido señalando que la inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la de juicio de valor infringe el principio de igualdad de trato y no discriminación y conlleva asimismo la exclusión del licitador.

En todo caso se trata de evitar un riesgo potencial de contaminación del juicio del técnico encargado de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor una vez conocida la documentación valorable mediante fórmula.

Todo lo anteriormente afirmado resulta de aplicación siempre y cuando la redacción del PCAP no induzca a error, pues si existiera tal confusión imputable a la defectuosa redacción de aquél no puede trasladarse a los licitadores una consecuencia jurídica de tal gravedad como lo es la exclusión del procedimiento de contratación. Las consecuencias de la defectuosa redacción del PCEA son imputables al órgano de contratación y no a una incorrecta actuación de Elecnor ni de las demás licitadoras, por lo que consideramos que no puede acarrear sobre Elecnor una consecuencia tan grave por causa imputable a la Administración, con la rigurosidad con la que se aplica el referido motivo de exclusión.

Tal como puso de relieve la Junta Consultiva de Aragón en su Recomendación 1/2011, de 6 de abril, en lo relativo al contenido de los sobres referente a criterios objeto de juicio de valor, es necesario que los pliegos que rigen la licitación contemplen adecuadamente las exigencias relativas al secreto y publicidad de las ofertas, de manera que no se genere confusión a los licitadores por ambigüedad o falta de claridad en los mismos.

“Sin embargo, las bondades pretendidas con este nuevo sistema de separar la valoración de criterios subjetivos de los objetivos, exigiendo la previa valoración de los primeros, antes incluso del propio conocimiento de la oferta económica y los demás criterios sujetos a evaluación posterior, han hecho aparecer en la actuación concreta problemas prácticos para los licitadores en la presentación de ofertas, y para los gestores de contratos públicos, en la definición y separación de los dos tipos de criterios.

Y ello, porque no siempre es evidente, ni sencilla, la separación absoluta de algunas cuestiones técnicas, de su correspondiente traslado a la oferta económica. A título de ejemplo, la memoria de un plan de trabajo concreto de la oferta, sin duda

alguna puede inducir a conocer el alcance de la oferta económica, por cuanto las diferentes unidades o actuaciones tienen un coste, y no es lo mismo ofertar unas que otras. La superación de estas disfuncionalidades, exige un exquisito rigor en la configuración de los criterios subjetivos, por cuanto la exigencia de esa independencia, puede llevar al licitador a no poder cumplir con toda la diligencia o detalle que podría, el cumplimiento de los requisitos solicitados. La importancia de esta labor de delimitación, adecuada de los criterio sujetos a evaluación previa es máxima, si tenemos en cuenta que en los pliegos, en aras de cumplir estrictamente el procedimiento establecido legal y reglamentariamente, prevén como causa de exclusión la incorporación en el sobre nº dos, (criterios sujetos a evaluación previa) de datos propios del sobre nº tres (criterios sujetos a evaluación posterior)”.

En el caso presente la propia redacción del pliego indujo a que todos los licitadores incluyeran en el sobre 2 la información relativa al plazo de ejecución de la P4. La contradicción en el clausulado hace inviable cualquiera de las formas de presentación de las ofertas ya que sistemáticamente incumplirían con el pliego, bien en cuanto a su contenido por carecer el sobre 2 de lo pedido, bien al incluir información de un criterio objetivo en la documentación susceptible de juicio de valor. Ello, como se ha dicho, vulnera el principio de igualdad de trato en la valoración de las ofertas en cuanto que los criterios sujetos a juicio de valor se realiza con conocimiento de la puntuación correspondiente a un criterio matemático como es la reducción del plazo de implantación, puesto que los licitadores incluyeron el plazo y en aplicación del principio de buena fe, ahora no puede suponer su exclusión. No se puede aceptar la explicación del órgano de contratación en el sentido de que la interpretación del PCAP debe hacerse entendiendo que la revelación del plazo no supone revelación de la oferta económica y ello por cuanto tanto el TRLCSP como el RDPLCSP lo que pretenden es regular el procedimiento de manera que se garantice la evaluación separada y previa de los criterios sujetos a juicio de valor respecto de los evaluables mediante fórmula. Por tanto el conocimiento previo de cualesquiera de estos últimos criterios es susceptible de

influir potencialmente en la valoración que se está realizando sin ser preciso que necesariamente tenga valor económico.

Entiende el Tribunal que la contradicción del PCEA es determinante de nulidad de la totalidad del procedimiento, pues el clausulado del pliego se opone a lo dispuesto en la normativa citada de contratación del sector público y si bien es cierto que los pliegos fueron aceptados por los licitadores por la mera presentación de su oferta y que el pliego no fue impugnado, ni se invoca en el *petitum* del recurso, se aprecia causa de nulidad de pleno derecho al permitir valorar criterios sujetos a juicio de valor con conocimiento de parte de la documentación valorable mediante fórmula, lo que vulnera el principio de igualdad de trato, debiendo anular el procedimiento de licitación y convocarse otro, de mantenerse las necesidades que justificaron la convocatoria, ajustado al contenido de esta Resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por doña R.G.B., en nombre y representación de Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. (SICE), y don F.M.Y., en nombre y representación de Tecdoa Energy S.A. (TECDOA), contra la Resolución del Ayuntamiento de Algete de declaración de oferta económicamente más ventajosa del contrato denominado “Servicio de gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio de Algete”, declarando la nulidad del procedimiento tramitado.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.